



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 022-2002-AA/TC

LIMA

ROSA MARÍA MUJICA BARREDA DE
BUSTAMANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa María Mujica Barreda de Bustamante contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 18 de julio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 23 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, el Director de la Unidad de Servicios Educativos N.º 07 (USE 07), San Borja-Chorrillos, y el Jefe de la Comisaría del distrito de Chorrillos, con objeto de que se disponga el cese de los actos violatorios de sus derechos constitucionales a la paz, tranquilidad pública y de propiedad, consistentes en la disposición, autorización y realización de ensayos de desfiles escolares con instrumentos de bandas de guerra en el Malecón Grau de la jurisdicción del distrito de Chorrillos, debiendo disponerse su realización en otras zonas del distrito y en un horario que no afecte la tranquilidad de los vecinos.

Manifiesta que durante el mes de julio y en años anteriores se vienen realizando, frente a su vivienda ubicada en el Malecón Grau, ensayos escolares por Fiestas Patrias, desde las ocho de la mañana (8.00 horas) hasta las ocho de la noche (20.00 horas) de todos los días útiles, incluso los sábados, afectando los derechos constitucionales que invoca.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, solicita que se declare infundada la demanda, señalando que las actividades cuestionadas cuentan con la autorización del Alcalde de Chorrillos y se realizan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde años anteriores. La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, solicita que se declare infundada la demanda, precisando que si el ruido producido durante los ensayos era exagerado, la demandante debió formular su queja al serenazgo, para que determine en el lugar si el ruido excedía el nivel de decibeles establecido. Considera que no se ha violado o amenazado ningún derecho constitucional alguno de la actora, ni tampoco se cumplen los supuestos esenciales para que proceda la acción. Finalmente, la Municipalidad Distrital de Chorrillos solicita que se declare infundada la demanda, alegando que no es cierto que los ensayos escolares estén acompañados por bandas de guerra y que se realicen en las horas y días indicados, puesto que los colegios ensayan para los desfiles con bandas de música que no perturban la tranquilidad de los vecinos ubicados alrededor del Malecón Grau, quienes a la fecha no han hecho reclamo alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de agosto de 2000, declara fundada la demanda, por considerar que las autoridades competentes están facultadas para designar dentro de la misma jurisdicción municipal, los lugares apropiados para que los ensayos escolares se realicen sin perjudicar la paz y tranquilidad ciudadanas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que la demandada ha actuado conforme a ley; por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho constitucional. Señala que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene reglamentada por Ordenanza N.º 015, de fecha 3 de julio de 1986, la supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos, y, en su artículo 19.º, establece que la Alcaldía Metropolitana o las Alcaldías Distritales pueden, en ocasiones extraordinarias o excepcionales como Fiestas Patrias, Navidad, Año Nuevo y similares, suspender, por períodos determinados, tales prohibiciones.

En consecuencia, los desfiles escolares que motivaron la presente acción se encuentran dentro de las excepciones que establece la citada ordenanza.

FUNDAMENTO

1. Para determinar la legitimidad o no del petitorio formulado, cabe señalar que éste se dirige al cuestionamiento de los ensayos de las bandas de música para los desfiles escolares, principalmente en los meses de junio y julio, y que, conforme a la Ordenanza N.º 015, que regula la supresión y limitación de los ruidos nocivos y molestos, las alcaldías distritales pueden, excepcionalmente, suspender dichas prohibiciones. Por lo tanto, los emplazados no han vulnerado ningún derecho constitucional y, en todo caso, la demandante debió haber formulado su queja ante la municipalidad para que constate en el lugar de los hechos si el ruido excedía el nivel de decibeles establecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En cuanto a la presunta vulneración de los derechos constitucionales de propiedad y al debido proceso, la demandante no ha probado la existencia de dicha transgresión, en cualquiera de sus manifestaciones; por consiguiente, deberá desestimarse la demanda; en todo caso, si la demandante consideraba afectados en alguna forma sus derechos por presuntas anomalías, debió acudir a la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

9. 10/3
Al. Guine P
mardelli
Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR